



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	11001333400520190021400
Medio de control	<b>NULIDAD SIMPLE (LESIVIDAD)</b>
Demandante	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD</b>
Demandado	<b>CLUB DEPORTIVO IKKI</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 303**

El Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad (Art. 137, Ley 1437 de 2011), deprecando la nulidad de la Resolución No. 122 del 12 de febrero del 2015, por medio de la cual el IDRD le otorgó reconocimiento deportivo y vinculó al Sistema Nacional del Deporte al Club Deportivo IKKI, señalando que dada la pretensión citada y que es quien expidió el acto demandado, funge como única parte dentro del presente medio de control.

Ahora bien, el Despacho al analizar la admisión de la demanda encuentra que no se designó a alguna persona (natural o jurídica) como demandada, aun cuando la resolución demandada constituye un acto administrativo particular, pues resolvió y consolidó una situación jurídica sobre el club referido, sin embargo en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se tendrá al Club Deportivo IKKI como demandado, en virtud de la aplicación e interpretación de las normas y los principios constitucionales y los del derecho procesal que regulan el proceso (Art. 103, CPACA) y la obligación de los jueces de interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto (Art. 42 – 5º, CGP).

Adicionalmente, y de acuerdo a lo anterior se observa que no obra en el expediente el certificado de existencia y representación del Club Deportivo IKKI, no obstante consultado el link de Sistema de Personas Jurídicas – Listado de ESAL (Entidades sin Ánimo de Lucro) de la página web de la Alcaldía de Bogotá<sup>1</sup>, se evidenció que allí dicho Club se encuentra registrado<sup>2</sup>, con lo cual se acredita su existencia y representación.

Así las cosas, por cumplir los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** contra el **CLUB DEPORTIVO IKKI**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, contra el **CLUB DEPORTIVO IKKI**. AS

<sup>1</sup> [http://sipej.bogotajuridica.gov.co/SPJ/reports/replistaESAL.jsp;jsessionid=7AD7603162FD14A88C737F358D257624?local=FONTIBON&enti\\_nom=Secretar%C3%ADa%20Distrital%20de%20Cultura%20Recreaci%C3%B3n%20y%20Deporte](http://sipej.bogotajuridica.gov.co/SPJ/reports/replistaESAL.jsp;jsessionid=7AD7603162FD14A88C737F358D257624?local=FONTIBON&enti_nom=Secretar%C3%ADa%20Distrital%20de%20Cultura%20Recreaci%C3%B3n%20y%20Deporte)

<sup>2</sup> [http://sipej.bogotajuridica.gov.co/SPJ/ver\\_Entidad.jsp?eid=900521](http://sipej.bogotajuridica.gov.co/SPJ/ver_Entidad.jsp?eid=900521)

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al **CLUB DEPORTIVO IKKI**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y al demandante por estado.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO.** Por Secretaría, y de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, póngase en conocimiento a la comunidad, la existencia del proceso de la referencia.

**QUINTO.** Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 *ibídem*.

**SEXTO.** La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería adjetiva a BRAYAN ALEXANDER PRIETO CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.216.912 y tarjeta profesional No.294.090 del C.S.J., para representar al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra en el folio 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM

